



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 122**

**Fecha: 24/07/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00451	Ejecutivo Singular	SONIA - BURBANO SANTACRUZ vs MARIA FÁTIMA - BENAVIDES BURBANO	No atiende petición elevada por demandado	21/07/2023
5200141 89001 2021 00079	Ejecutivo Singular	WILSON SALAS ORDOÑEZ vs RONALD GUEVARA	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento tácito.	21/07/2023
5200141 89001 2022 00103	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - DUARTE SANTACRUZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	Auto decreta medidas cautelares	21/07/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/07/2023
5200141 89001 2022 00356	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDUARDO RIVADENEIRA PALOMINO	Auto decreta medidas cautelares	21/07/2023
5200141 89001 2022 00539	Ordinario	JUAN CARLOS TATES QUEVEDO vs JOSE FRANCISCO QUEVEDO	Auto designa curador ad litem	21/07/2023
5200141 89001 2023 00028	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/07/2023
5200141 89001 2023 00334	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAIME ADOLFO ARAUJO SALAZAR	Auto rechaza Demanda	21/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00451

Demandante: Sonia Del Carmen Burbano Santacruz

Demandada: María Fátima Benavides Burbano y Fabio Arturo Pantoja Caicedo

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el plenario se observa que la parte demandada compareció al proceso a través de apoderada judicial, sin que tal mandato haya sido revocado, razón por la cual las solicitudes que se eleven al interior del mismo deberán realizarse por conducto de la mandataria reconocido, sin que sea procedente que el señor Fabio Arturo Pantoja actúe a nombre propio, pues no está autorizado para dicho efecto.

Así las cosas, no habrá lugar a atender el memorial de levantamiento de medida cautelar del cual da cuenta secretaria, pues el mismo fue suscrito por el demandado sin ser coadyuvado por su apoderada.

De igual forma se considera procedente requerir a la parte demandada a fin de que aclare si pretende revocar el poder otorgado.

Cabe mencionar, que pese a lo dicho, si bien la medida cautelar objeto de solicitud fue decretada en auto de 29 de junio de 2022, a la fecha la misma no ha sido preacticada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a atender el memorial presentado por el demandado Fabio Arturo Pantoja Caicedo, por las razones expuestas en precedencia, debiendo el precitado aclarar si pretende revocar el poder otorgado a su apoderada judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de julio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2021-00079  
Demandante: Wilson Gerardo Salas Ordoñez  
Demandada: Ronald Guevara.

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil vientres (2023).

Revisando el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las notificaciones electrónicas del demandado Ronald Guevara, direcciones electrónicas que fueron obtenidas de DATACRÉDITO, CIFIN y EPS Sanitas S.A.S., No obstante, únicamente aporta el certificado de acuse de recibo y lectura que certifica la empresa de servicio postal, pero olvida agregar los documentos que le remitió al demandado, a efectos de verificar por parte del despacho si la notificación cumple con los términos y exigencias del artículo 8 de la ley 2213 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. .

Por lo tanto, se solicita a la parte demandante para que aporte los respectivos documentos o realice nuevamente la diligencia de notificación, dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SIN LUGAR** a tener en cuenta la diligencia de notificación personal del demandado, por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte actora que cumpla debidamente la notificación, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tacito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 24 de julio de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. Doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Ruales Timana

Demandado: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros y Metro Laser SAS

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que a la fecha el demandado Héctor Alirio Jaramillo Cadena no se encuentra debidamente notificado, por cuanto la parte actora no acató la orden impartida en auto de 22 de noviembre de 2022 y 29 de marzo de 2023, esto es, no aportó la notificación por aviso al ejecutado con las formalidades que exige el artículo 292 del CGP, al ser una notificación remitida a una dirección física.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta unos pantallazos de WhatsApp enviados presuntamente al señor Jaramillo Cadena, medio de notificación que no puede ser tenido como válido, toda vez que no cumple con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se informa como obtuvo el número de teléfono al que se envían los mensajes, no existe prueba sumaria de que a través de dicha aplicación se haya mantenido una conversación con el demandado, y en el mensaje que se envía no se puede verificar si se explica que la notificación queda surtida dos días después de haberse recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación al demandado Héctor Alirio Jaramillo Cadena con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 292 del CGP y/o Ley 2213 de 2022, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener por notificado al demandado Héctor Alirio Jaramillo Cadena, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma al demandado Héctor Alirio Jaramillo Cadena, con el lleno de los requisitos consagrados en las normas en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de julio de 2023</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador at litem. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00539

Demandante: Juan Carlos Tates Quevedo

Demandado: José Francisco Quevedo

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de María Concepción Guevara Arcos, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** al abogado Johnny Alexander Masinsoy Anganoy, como Curador Ad Litem de la demandada María Concepción Guevara Arcos, a quien se puede ubicar en la Carrera 25 No. 15- 62 del Centro Comercial Zaguan Del Lago oficina 308; correo electrónico: jhonnymasin@gmail.com; celular 3157253095.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
24 de julio de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00028  
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia  
Coopserp Colombia  
Demandada: Zully Jennifer Barrientos Rosero

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago a través de mensaje de datos, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 27 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Caja de Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Coopserp Colombia y en contra de Zully Jennifer Barrientos Rosero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
24 de julio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00334

Demandante: Cooperativa de Ahorro y redito Nacional Limitada Cofinal

Demandados: Jaime Adolfo Araujo Salazar y Yuli Roxana Eraso Bastidas

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

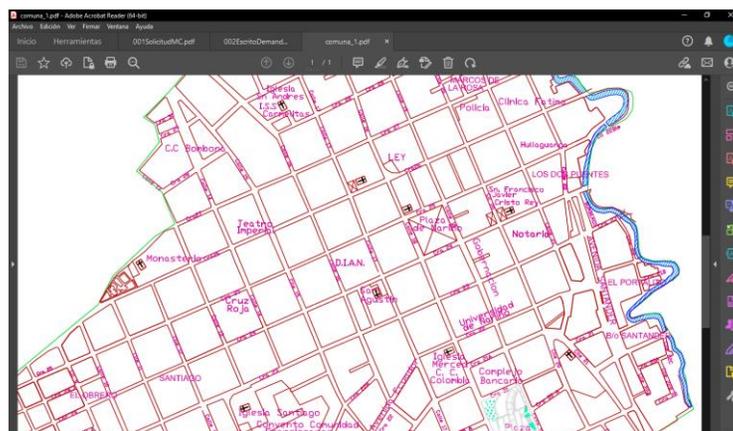
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por la Cooperativa de Ahorro y redito Nacional Limitada Cofinal frente a Jaime Adolfo Araujo Salazar y Yuli Roxana Eraso Bastidas.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la cra. 26 No. 11-81 Barrio San Felipe, la que hace parte de la comuna 1 de este Municipio.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de julio de 2023  _____ Secretario
--